

J52819
Q4
Q4



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

JOSE MARIA ARTEAGA, GO- bernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes sabed, que:

CONSIDERANDO: Que el rango que se da á las poblaciones, suele influir saludablemente sobre el patriotismo local y sobre la cultura y maneras civiles de los hijos de ellas; y por otra parte,

Que, digna obra de un gobierno ilustrado es alentar á los vivos tributando homenajes de gratitud á la cara memoria de los muertos;

En uso de las amplias facultades de que me hallo investido, tengo á bien decretar lo siguiente:

Núm. 38. Art. 1.º —La actual Villa de Cadereita, cabecera del distrito de su nombre, llevará en lo sucesivo el título de *Ciudad*, bajo la denominacion de *Cadereita Mendez*, en digna conmemoracion de los buenos servicios que prestó al Estado el C. Camilo Mendez del Corral.

Art. 2.º El que ahora es pueblo de Tequisquiapan, perteneciente al distrito de San Juan del Rio, llevará de hoy en adelante el título de *Villa*, bajo el nombre de, *Villa Mateos de Tequisquiapan*, en memoria del Ciudadano Lic. Manuel Mateos, secretario del Gobierno de este

Estado, y una de las desgraciadas víctimas de Tacubaya, el 11 de Abril de 1859.

Art. 3.º Los nombres de dichos C. C. se inscribirán en el salon de Gobierno, y, respectivamente hablando, en los de sesiones del ayuntamiento de Cadereita Mendez y del de Villa de Mateos; en cuya última poblacion se levantará un obelisco en que será colocada la estatua del Ciudadano Manuel Mateos.

Art. 4.º Por cuenta del erario serán trasladados á esta Capital los restos mortales de los dos buenos servidores del Estado, C. C. Francisco de Paula Mendez, decapitado por la reaccion en el distrito de Tula; y Felipe Anaya que sucumbió gloriosamente en la batalla de Calamanda.

Art. 5.º En esta Capital y en el sitio que el Gobierno designe, se erijirá un monumento de honor en que serán inscritos los nombres de otros muchos patriotas que en la última guerra han muerto con las armas en la mano, prestando interesantes servicios á la República y á Querétaro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, á 4 de Febrero de 1861.

Josè María Arteaga,

Zacarias Oñate.
Secretario interino.

EL C. JOSE MARIA ARTEAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO, A TODOS SUS HABITANTES HAGO ENTENDER, QUE:

Considerando: que la instruccion primaria y una educacion fundada en principios sanos y eficaces, es la base constitutiva de la felicidad de los pueblos; y que es el primero y mas sagrado deber del Gobierno proporcionarla, desarroyarla en toda la estension posible de su basto objeto y vigilarla con toda la atencion debida.

Que por una consecuencia del estado de revolucion que ha agitado al Estado, como á toda la República, la instruccion primaria no solo no se ha vigilado con la eficacia que demanda su grande objeto, ni se ha protegido con empeño, sino que enteramente se ha abandonado este ramo vital de la felicidad pública, permaneciendo cerrados muy frecuentemente los establecimientos de enseñanza gratuita, ó careciendo de los elementos necesarios á su desarrollo.

Que, en fin, la niñez indigente del Estado está careciendo del inestimable beneficio de la instruccion, y que es justo proporcionarle ésta no solo gratuitamente, sino de un modo sistemado y capaz de promover con éxito su porvenir; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y de conformidad con el dictámen del Exmo. Consejo de Gobierno, he tenido por conveniente y necesario, decretar lo siguiente:

Núm. 25.—Art. 1.º Queda á cargo del Gobierno la instruccion primaria del Estado, vigilándola y promoviéndola por medio de un inspector de instruccion pública, siendo el nombramiento de éste y el sueldo que deba disfrutar del resorte del mismo Gobierno.

Art. 2.º Son atribuciones del inspector. 1.º Proponer al Gobierno los preceptores que deban desempeñar en los establecimientos públicos, debiendo tener presente la instruccion, honradez, moralidad y finos madales de los propuestos. 2.º Inquirir y proponer los mejores libros elementales de instruccion primaria. 3.º Presentar al Gobierno para la aprobacion al mes de publicado este decreto, el reglamento económico interior de la enseñanza. 4.º Cuidar de la fiel observancia del sistema mutuo lancasteriano, con las reformas y mejoras convenientes. 5.º Tener cuidado de que los exámenes públicos de los alumnos, se verifiquen en los primeros quince dias de Diciembre en todas las escuelas. 6.º Vigilar y exigir á los preceptores el mas esacto cumplimiento de las obligaciones. 7.º Informar al Gobierno mensualmente del estado de la instruccion, del número de niños que concurriesen á las escuelas, de la conducta eficaz ú omisa de los preceptores, y de todo aquello que tienda al desarrollo del grande objeto cometido á su inspeccion.

8.º Dar al Gobierno semanariamente una noticia del número de niños que de cada escuela hubieren dejado de concurrir, con expresion de sus nombres y dias en que no lo hayan verificado.

Art. 3.º A los treinta dias á lo más, de la publicación de este decreto, quedarán abiertas en la Capital del Estado las escuelas de ambos sexos, situadas en la antigua Fábrica de Tabacos, la de Santiago, Divina Pastora y Espíritu Santo, las de ámbos sexos de San Sebastian, la de la Academia, las nocturnas de adultos de la Fábrica y Santiago, las del Pueblito, Hércules y S. Pedro de la Cañada.

Art. 4.º Se establece una nueva escuela de niñas en el barrio de la Cruz de ésta Capital, y se restablece la antigua gratuita del mismo sexo conocida con el nombre de "el Cordon" situada en la calle de las Rejas.

Art. 5.º Dentro del mismo término, en todos los demas Distritos, se abrirán las escuelas públicas establecidas en ellos á espensas del Gobierno, siendo de la obligacion de los prefectos, comunicar oficialmente al Gobierno el cumplimiento de lo prevenido en este artículo, así como el desempeño de la 5.ª 6.ª y 7.ª partes de las atribuciones encomendadas al Inspector.

Art. 6.º Es deber de todo padre de familia ó encargado de algun niño, mandar á sus hijos ó pupilos á las escuelas públicas ó particulares, desde la edad de siete años, pudiendo hacerlo aun antes de esta edad, si los juzgaren capaces. La infraccion de este artículo se castigará con las penas establecidas por las leyes de la materia, que al efecto se declaran vigentes.

Art. 7.º Entre tanto se espide la Ley de fondos de instruccion pública, el Gobierno en vista de los presupuestos que le presente el Inspector, dispondrá el pago de los sueldos de los preceptores, útiles de enseñanza, arrendamiento de locales y premios para los niños que se hagan notables en los exámenes.

Art. 8.º La Academia de dibujo, que era á cargo del tercer orden de S. Francisco, queda desde hoy á espensas y bajo la inspeccion del Gobierno, quien vigilará el cumplimiento de los directores, por medio de una comision que la visitará cuantas veces se juzgue necesario, y propondrá todo lo conveniente para el mejor desarrollo de tan bello arte.

Art. 9.º Habrá una esposicion pública y solemne de los alumnos precisamente el dia 22. de Diciembre, distribuyéndose en el mismo dia, premios á los mas aventajados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Enero 3 de 1861.

José M. Arteaga.

Francisco X. Guiza.

sria

JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las àmplias facultades de que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario reglamentar el decreto de 24 de Diciembre próximo pasado, en los términos que espresan los artículos que siguen:

Núm. 31. Art. 1.º A fin de que surta sus efectos y se le dé la debida inteligencia á lo dispuesto en el artículo del decreto ya citado, se declara: que las causas criminales y negocios civiles que hayan comenzado á formarse por las autoridades emanadas del llamado gobierno de Tacubaya y que actualmente esten en giro, se remitirán desde luego al gobierno del Estado, haciendo constar por diligencia dicha remision.

Art. 2.º Cuando se dé el caso de que este gobierno remita al Supremo Tribunal de justicia alguna de las causas de que habla el artículo anterior, se reunirá desde luego en tribunal pleno, y su reunion tendrá por objeto principal examinar debidamente y como mejor corresponda, si las causas de que se trata se han seguido con entera sujecion á las leyes comunes, ó no, y si en ellas se han observado los trámites que esencialmente se requieren, absteniéndose de emitir su opinion en lo principal, para que de esta manera no se inhabiliten los Sres. Ministros para sentenciar cuando llegue el caso de hacerlo.

Art. 3.º En cuanto á los negocios de parte que ya se hubieren fallado, se tendrán por legalmente concluidos si los interesados no se presentaren ante la autoridad que corresponda á deducir sus derechos dentro de un año contado desde la fecha en que se publique el presente reglamento.

Art. 4.º Por lo que respecta á los negocios criminales ya fenecidos, se presentará el abogado de pobres ó fiscal respectivo, y pedirá la revision de las causas siempre que en su concepto esté interesada la vindicta pública en exigir la responsabilidad é indemnizacion á quienes deba conforme à las leyes, no ménos que para pedir el condigno castigo de los que resulten culpables. Esto se practicarà aun en los casos en que haya habido pena de muerte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Enero 16 de 1861.

Josè María Arteaga.

Zacarías Oñate.

secretario interino.